

MINISTERIO DE JUSTICIA

12080 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se hace público el acuerdo de 8 de mayo de 1987, de la Junta Electoral para el Consejo Fiscal.*

La Junta Electoral para el Consejo Fiscal, en su reunión constitutiva de 8 de mayo de 1987, sobre convocatoria de elecciones para cubrir los puestos de Vocales electivos del mismo, acuerda:

Primero.-Se convocan elecciones para cubrir los puestos electivos del Consejo Fiscal, las que se celebrarán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, reformado por Real Decreto 572/1987, de 30 de abril, y las Instrucciones que se aprobarán a continuación.

Segundo.-Se señala para la presentación de candidaturas el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación del anterior acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se aprueban las Instrucciones por las que se regirá la elección, que serán las mismas de la elección de 1983, con ligeras modificaciones de estilo y las impuestas por las disposiciones legales sobrevenidas. Un ejemplar de las mismas, firmado por el excelentísimo señor Fiscal General del Estado se unirá a continuación, como formando parte de este Acta.

Cuarto.-Se remitirá copia de las Instrucciones a todas las Jefaturas de Fiscalías para su conocimiento y difusión entre los electores.

Quinto.-Se remitirá otra copia de las Instrucciones a los Presidentes de las Asociaciones de Fiscales constituidas en esta fecha.

Madrid, 13 de mayo de 1987.-El Director general, Juan Antonio Xiol Ríos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12081 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, al amparo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 38, de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y en los artículos 101 y 102 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, dispuso la creación de un sistema de representación de la Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, estableciendo en su disposición adicional que dicho sistema sería también de aplicación a la Deuda del Tesoro, si bien su extensión a los pagarés del Tesoro no se produciría hasta que el Ministro de Economía y Hacienda lo decidiera a la vista de la experiencia adquirida.

El Real Decreto citado atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, además de determinadas competencias de carácter no normativo, ciertas facultades de regulación dirigidas a completar y posibilitar la debida aplicación de lo dispuesto en el mismo. Así, por destacar algunas de dichas facultades, se le habilita expresamente para establecer los requisitos y las condiciones de funcionamiento a que han de comprometerse las Entidades interesadas en acceder a la condición de titular directo de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora (artículos 4.º y 6.º y números 4 y 5 del artículo 12); para regular la transformación de la modalidad de representación de la Deuda del Estado (números 1 y 2 del artículo 12); para determinar los registros que deben llevar las Entidades gestoras (número 6 del artículo 12); para regular e imponer, en su caso, limitaciones a las operaciones realizadas en el mercado secundario encomendado a las Entidades gestoras (número 7 del artículo 12 y artículo 8.º). Finalmente, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca o adapte los procedimientos de gestión de la Deuda a las características de la representada en anotaciones en cuenta y, en general, para que dicte cuantas disposiciones sean precisas y medidas resulten necesarias

en orden a la ejecución del mencionado Real Decreto 505/1987 (números 11 y 12 del artículo 12).

Conviene advertir que la novedad del sistema y las cuestiones que sin duda planteará su aplicación hacen tener presente a este Ministerio que la regulación contenida en esta Orden no tiene una vocación de inamovilidad y absoluta permanencia en todos sus aspectos. La experiencia puede aconsejar, en un plazo razonable, introducir modificaciones diversas, como la ampliación de los sujetos que puedan acceder a la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora o el establecimiento de procedimientos distintos a los previstos para la canalización de las operaciones entre los referidos sujetos.

Análogas razones a las expuestas, unidas a la conveniencia de posibilitar una respuesta ágil a las necesidades que puedan derivar de la implantación del sistema aconsejan, de una parte, tomar en consideración el conocimiento de los mercados financieros y la experiencia en la supervisión y control de las Entidades de depósito del Banco de España, atribuyéndole las facultades a que se refiere el número 9 del artículo 12 del Real Decreto y, por otra parte, delegar en el Director general del Tesoro y Política Financiera diversas competencias previstas en el mismo.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta

Artículo 1.º *Formalización de la Deuda del Estado en anotaciones en cuenta.*

1. Estará representada en anotaciones en cuenta la Deuda del Estado en cuyas condiciones de emisión así se determine expresamente.

2. Igualmente, podrán estar representadas en anotaciones en cuenta las emisiones de Deuda del Estado realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, incluidas en la relación contenida en su disposición adicional primera.

3. Cuando una emisión de Deuda del Estado pueda formalizarse tanto en anotaciones en cuenta como en títulos valores, los titulares de Deuda del Estado podrán optar entre la inclusión en el sistema de anotaciones o la formalización de sus derechos en títulos-valores. Los titulares de Deuda del Estado podrán ejercitar dicha opción tanto en el momento de la emisión como a lo largo de la vida de la misma, con sujeción a lo previsto en el artículo 15 de esta Orden.

4. Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable íntegramente a la Deuda del Tesoro, con excepción de los pagarés del Tesoro. No obstante, las emisiones previstas en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, se representarán exclusivamente en anotaciones en cuenta, sin que les sea de aplicación lo previsto en el número 3 anterior.

CAPITULO II

Titulares de cuentas en la Central de anotaciones

Art. 2.º *Acceso a la titularidad de cuentas en la Central.*

1. Podrán adquirir y mantener Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta, en las cuentas bajo su titularidad abiertas en la Central de anotaciones, las Entidades e intermediarios financieros que pertenezcan a alguno de los grupos que se relacionan en el número siguiente y acepten los compromisos previstos en el número 4 de este artículo.

2. Para ser titular de cuentas en la Central de anotaciones será necesario contar con unos recursos propios de al menos 200.000.000 de pesetas y pertenecer a alguna de las siguientes categorías de Entidades:

- a) Banco de España.
- b) Instituto de Crédito Oficial.
- c) Entidades oficiales de crédito.
- d) Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- e) Cajas de Ahorros Confederadas.
- f) Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- g) Caja Postal de Ahorros.
- h) Cooperativas de crédito.
- i) Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.
- j) Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa.
- k) Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y su Consejo General.
- l) Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.
- m) Entidades de financiación.
- o) Empresas de arrendamiento financiero.
- p) Sociedades de crédito hipotecario.
- q) Fondos de regulación del mercado hipotecario.